

**Pregunta con solicitud de respuesta escrita E-005173/2018  
a la Comisión**

Artículo 130 del Reglamento

**Izaskun Bilbao Barandica (ALDE)**

Asunto: Incidente en la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 300/2008 y del Reglamento (UE) n.º 185/2010

Las autoridades policiales españolas, en aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 300/2008 y (UE) n.º 185/2010, emitieron un informe que rectificaba otro en sentido contrario elaborado once días antes en el que se valoraba que un trabajador de la compañía «Iberia» en Navarra que carece de antecedentes penales, policiales o expedientes laborales no era apto para trabajar en entornos restringidos críticos para la seguridad aérea. El «informe», un escueto correo electrónico de dos líneas, alegaba que la persona en cuestión «está próxima a entornos potencialmente peligrosos para la seguridad aérea» e implicó el despido del afectado tras treinta y un años de desempeño. De acuerdo con la normativa vigente estas evaluaciones no pueden ser arbitrarias y los sujetos de la mismas tienen derecho a conocer los datos en que se basan para refutarlos especialmente si, como es el caso, dan lugar a tan graves consecuencias. Como la víctima de estos hechos desempeña un activo papel en una organización de consumidores cuyas denuncias han ocasionado graves molestias a determinadas autoridades, se incrementan las sospechas de arbitrariedad.

- 1) ¿Considera la Comisión que estas disposiciones europeas permiten la indefensión descrita?
- 2) ¿Van a interesarse por las instrucciones emitidas para aplicar estos Reglamentos en el Estado español?

ES

E-005173/2018

Respuesta de la Sra. Bulc

en nombre de la Comisión Europea

(21.11.2018)

El Reglamento<sup>1</sup> requiere que todas las personas, incluidos los miembros de la tripulación de cabina de una compañía aérea, hayan superado una comprobación de antecedentes personales antes de que les sea expedida una tarjeta de identificación, como miembros de la tripulación o como personal del aeropuerto, que autorice el libre acceso a las zonas restringidas de seguridad. De conformidad con la normativa aplicable de la Unión<sup>2</sup> y con la legislación nacional, toda comprobación de antecedentes deberá, al menos, establecer la identidad de la persona sobre la base de los documentos justificativos oportunos, referir los posibles antecedentes penales en todos los Estados de residencia durante al menos los cinco años precedentes y referir la formación y experiencia profesional, así como las posibles lagunas existentes durante al menos los cinco años precedentes.

La evaluación de toda la información recopilada es responsabilidad exclusiva del Estado miembro.

Dado que la evaluación del resultado de una comprobación de antecedentes personales es responsabilidad de los Estados miembros, la cuestión no entra en el ámbito de competencia de la Comisión.

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2320/2002, modificado.

<sup>2</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 de la Comisión, de 5 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea, modificado.